Señor Juez doy cuenta a usted con el presente proceso, el cual se ha recibido solicitud de terminación anormal del proceso y levantamiento de medidas cautelares por desistimiento tácito, por parte del apoderado del tercero ad-excludendum. Junio 21 de 2021. Provea.

El Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 08758-3112-001-2016-00078-00
ACCIÓN: REIVINDICATORIA - RECONVENCION
DEMANDANTE : FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILLA
DEMANDANDO: MARCO JEREZ MEJIA Y OTROS

PARA RESOLVER

Visto y comprobado el informe secretarial, observa el despacho que se presentó solicitud de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, el archivo del expediente y abstenerse de condenar en costas, por parte del apoderado del señor CESAR GAVIRIA BEDOYA como tercero ad-excludendum dentro del presente proceso.

Manifiesta el apoderado del tercero ad-excludendum, que el demandante FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILLA propuso demanda de reconvención reivindicatoria contra el señor CESAR GAVIRIA BEDOYA en calidad de tercero interviniente o ad excludendum, encaminada a lograr la titularidad del lote de terreno distinguido como lote 5 con un área de 5.045,44 metros cuadrados, el cual se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-345205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, demanda que fue admitida en auto del 24 de enero de 2012 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad Atlántico.

Indica que el proceso se encuentra en periodo probatorio y la última actuación data del 11 de julio de 2019, y desde esa fecha no ha habido actuación por parte de la parte demandante ni por el juzgado, es decir que han transcurrido dos años desde la fecha mencionada, permaneciendo inactivo el proceso en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado ninguna actuación.

Que por tal razón solicita que con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, numeral 2°, el desistimiento tácito del proceso.

Al hacerle el examen pertinente al expediente el despacho procede a proveer lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 consagra la figura del desistimiento tácito, conforme al cual:

> "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (…)".

Según la norma transcrita, si durante un lapso superior a un año no se solicita o realiza ninguna actuación en primera o única instancia, opera el desistimiento tácito a petición de parte o de oficio.

El presente proceso se encuentra en la etapa probatoria, en la cual, la parte reconveniente presentó objeción por error grave al dictamen pericial rendido dentro del proceso reivindicatorio en reconvención, siendo la última actuación el auto de fecha julio 8 de 2019, publicado en estado No. 107 del 11 de julio de 2019, mediante el cual, y a efecto de desatar la referida objeción, se decretaron las pruebas pedidas por el objetante, la cual ha permanecido en silencio, no se adelantado, ni desarrollado actividad alguna para que continúe su trámite norma el proceso, mostrando una actitud omisiva, de desatención, de olvido, que ha impedido el curso normal del proceso, lo cual se castiga por la inactividad procesal que se evidencia desde el día siguiente a la notificación del referido auto, es decir, a partir del 12 de julio de 2019 y con posterioridad a esa fecha no ha habido ninguna actuación, solicitud o impulso por ninguna de las partes, habiendo transcurrido hasta la fecha, más de un año sin siquiera hacer gestión alguna tendiente a la finalización del proceso, demostrando con ello la parte reconveniente la desidia por el proceso, razón ésta, más que suficiente para declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 2°, esto es, que el proceso ha permanecido más de un año de inactividad y tal como lo establece el artículo antes descrito en su numeral 2° a petición de parte, se configura el desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, se puede concluir que se cumplen los presupuestos normativos para decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Decretase la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, promovido por FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILLA a través de su representante legal contra MARCO TULIO JEREZ MEJIA, VICTOR RAFAEL PRASCA ROMULO, GILBERTO DEL CARMEN HERRERA MARTINEZ Y ARSENIO JEREZ ROJAS. por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. Ordenase el desembargo de los bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso**.** En caso de existir embargos de remanentes, póngase a disposición del juzgado que embargó los bienes. Ejecutoriado este auto, líbrense los correspondientes oficios.

3. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

4. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a636ddaf310776f2e2721fea969048a31192fe89f2c4b59f7eab24a1e7ccd95
Documento generado en 22/06/2021 08:10:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica